



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control : EJECUTIVO  
Demandante : YOLIMA GREGORIA ROMERO RUIZ  
Demandado : MUNICIPIO DE CÓRDOBA  
Radicado : 13-001-33-33-001-2015-00331-00

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el tres (3) de junio de 2016 por medio del cual se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA, 442 y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), HOY OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
MÓNICA LAFONT CABALLERO  
Secretaria



Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

3 - JUN. 2016

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE : YOLIMA GREGORIA ROMERO RUIZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE CORDOBA - BOLIVAR

RADICACION : 13-001-33-33-001-2015-00331-00

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, identificado por medio de la cédula de ciudadanía número 10877285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Córdoba - Bolívar, quien es ente territorial demandado dentro del asunto de la referencia, representado por la señora Alcaldesa Municipal Doctora KARINA BECERRA, mayor, domiciliada en el Municipio de Córdoba - Bolívar, por medio de la presente manifiesto a Usted que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago dictado en este proceso por configurarse las excepciones previas que expongo a continuación, recurso que persigue la revocación del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2016, por lo siguiente:

**1. EXCEPCION PREVIA POR FALTA DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE NO HABER INTENTADO LA CONCILIACION PREJUDICIAL.**

Obedece al deber legal de intentar agotar este requisito de acuerdo al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dice:

**"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

*En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.*

*Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.*

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

*En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *<Aparte en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo"*

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

La audiencia en comento es diferente a la contemplada en la ley 640 de 2001 modificada por la ley 1395 de 2010, por consiguiente es una norma de obligatorio cumplimiento y especial a los procesos ejecutivos adelantados contra los municipios, situación que ni siquiera se encuentra comprendida en el artículo transitorio para efectos de los procesos que ya estaban en curso al momento de la vigencia de la norma especial.

## **2. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Fundada en que la demandante, hasta tanto agote el requisito anunciado en la norma en comento no adquiere la calidad de demandante en este proceso y por lo tanto carece de derecho para demandar.

## **3. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Es correlativa a la anterior, pues por esta razón la entidad demandada no tiene vocación pasiva para enfrentar esta demanda en el proceso, por esa razón debe ser revocado el auto impugnado. El no agotamiento del requisito de procedibilidad, aún en los procesos ejecutivos, es falta de un presupuesto procesal que permite al juez inhibirse de resolver de fondo.

**4. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

Encuentra fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la explico así:

La demandante ha aportado a la demanda sendos juegos de copias de la sentencias, una de fecha 15 de junio de 2012 dictada por el Juzgado Primero Administrativo, y la otra de fecha 31 de octubre de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo.

Pues bien el juego de copias del juzgado de primera instancia (Primero Administrativo) no tienen constancia de ser primera copia y encontrarse ejecutoriada, mientras que las de segunda instancia sí la tienen, siendo obligatorio que la tengan ambas, por tratarse de un solo título ejecutivo.

De esta manera no cumplen las formalidades del título de recaudo cuando recae en sentencias, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-665/12:

*"En el caso específico de las demandas ejecutivas cuya finalidad es hacer efectiva una providencia judicial, es preciso aducir como prueba la sentencia que se pretende ejecutar, como lo ordena el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si a lo anterior se agrega que "[s]olamente la primera copia [de la sentencia] prestará mérito ejecutivo"[53], se sigue que la demanda ejecutiva debe estar inexorablemente acompañada de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia del secretario del despacho judicial de que se trata de tal copia, lo que la convierte en una copia auténtica. Desde esta óptica, la primera copia de la sentencia es una prueba documental que constituye un requisito ad probationem en los procesos ejecutivos".*

Ahora la SU -132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, ya que, en el sentir del actor, esta providencia no valoró pruebas obrantes en el expediente. En efecto, la Corte advirtió que, "según lo dispone el numeral 1o. del artículo 254 del C.P.C., la validez de la copia depende de que el original o la copia autenticada repose en la oficina del funcionario que la autoriza o sea, del notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, en éste último caso con previa orden del respectivo juez. Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces".

Por esta razón el título se encuentra viciado de irregularidad y adolecido de los requisitos adicionales teniendo en cuenta que se trata de dos (2) sentencias, las cuales deben cumplir similares requisitos, y no una sola como lo hizo el actor.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones se tiene que la demandante reclama sumas de dinero que fueron denegadas en el título ineficaz, y la sentencia de segunda instancia hace referencia a ella, inclusive se adhiere a los argumentos de la de la primera, por esta razón no se pueden acumular pretensiones que no encuentran soporte en el proceso.

### PRUEBAS.

Me adhiero a las aportadas.

### ANEXOS.

Me permito anexar:

- 1) Poder para actuar, debidamente diligenciado.
- 2) Copia del acta de posesión y credencial de alcalde.

### DERECHO.

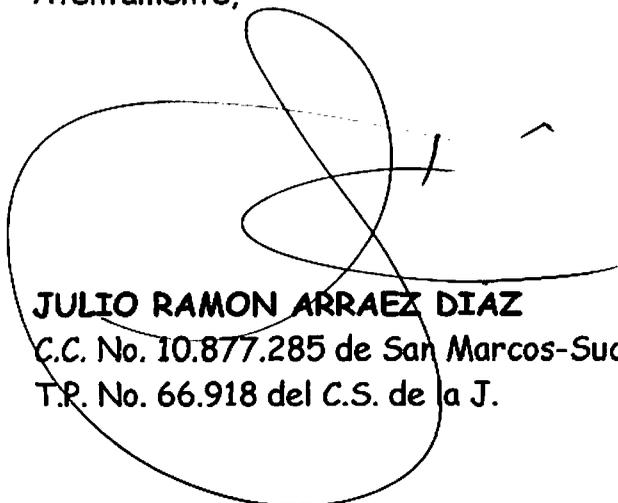
Artículo 100 y ss C.G.P..

### DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones que indica la demanda.

El suscrito en la Matuna Edificio Banco Popular oficina 605 de esta ciudad.  
Autorizo notificaciones a mi dirección electrónica: [jurado40@live.com](mailto:jurado40@live.com)

Atentamente,



**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**  
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre  
T.R. No. 66.918 del C.S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 07 Junio 2016

NÚMERO DE FOLIOS 10

HORA 11:00 AM

NOTARIA MONICA GARCIA

OTROS \_\_\_\_\_

SEÑOR.  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
E.S.D.

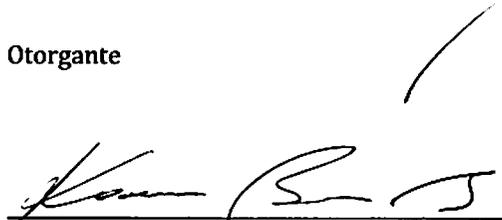
REF: Otorgamiento de Poder.  
RAD: 13-001-33-31-000-2003-00391-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: YOLIMA GREGORIA ROMERO RUIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR

**KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS**, Mayor y vecina del municipio de Córdoba Bolívar, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.855.456 expedida en Córdoba, Bolívar; actuando en Calidad de Alcalde del Municipio de Córdoba, Bolívar; entidad territorial de carácter municipal, tal como lo demuestro con copia de mi acta de posesión al cargo de fecha de 01 de Enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, Amplio y Suficiente, al doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, abogado Titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 10.877.285 de San Marcos, Sucre; para que represente judicialmente al Municipio de Córdoba, Bolívar en este proceso, el cual ha sido descrito en la parte superior del escrito en el presente mandato, a fin de defender sus derechos e institucionalidad, de acuerdo a los argumentos y estrategias que indicara en el escrito de contestación y excepciones a que haya lugar.

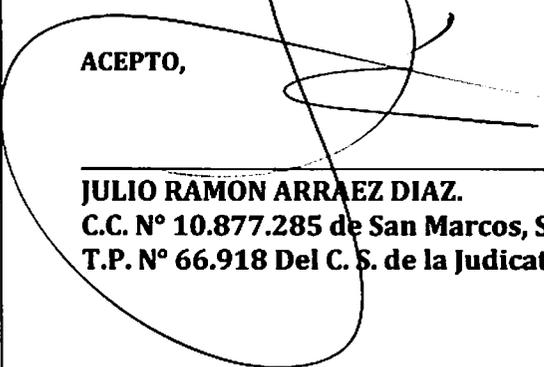
Mi apoderado queda expresamente facultado para Conciliar, Contestar la demanda y proponer excepciones, desistir Recibir, Transigir, Conciliar judicial y extrajudicialmente, reasumir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos ordinario y extraordinarios, notificarse, impugnar y adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses del municipio, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente

Solicito se reconozca la personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Otorgante

  
**KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS.**  
C.C. N° 22.855.456 de Córdoba, Bolívar.

ACEPTO,

  
**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ.**  
C.C. N° 10.877.285 de San Marcos, Sucre.  
T.P. N° 66.918 Del C. S. de la Judicatura.

**Notaría Sexta del Circulo de Cartagena**  
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella  
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena  
compareció personalmente:  
**KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS**  
Identificado con C.C. **22855456**  
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.  
Cartagena 2016-06-03 08 39  
  
688394342



SEÑOR.

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
E.S.D.

REF: Otorgamiento de Poder.

RAD: 13-001-33-31-000-2003-00391-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YOLIMA GREGORIA ROMERO RUIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR

**KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS**, Mayor y vecina del municipio de Córdoba Bolívar, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.855.456 expedida en Córdoba, Bolívar; actuando en Calidad de Alcalde del Municipio de Córdoba, Bolívar; entidad territorial de carácter municipal, tal como lo demuestro con copia de mi acta de posesión al cargo de fecha de 01 de Enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, Amplio y Suficiente, al doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, abogado Titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 10.877.285 de San Marcos, Sucre; para que represente judicialmente al Municipio de Córdoba, Bolívar en este proceso, el cual ha sido descrito en la parte superior del escrito en el presente mandato, a fin de defender sus derechos e institucionalidad, de acuerdo a los argumentos y estrategias que indicara en el escrito de contestación y excepciones a que haya lugar.

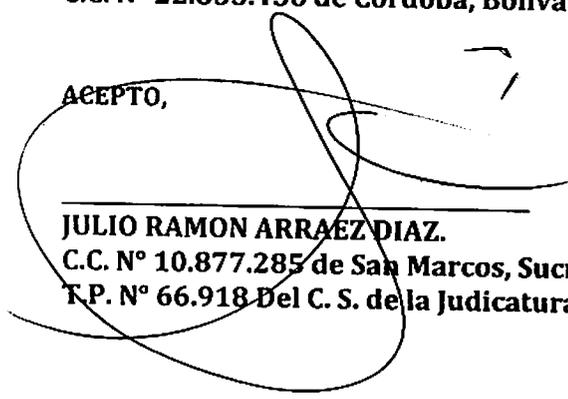
Mi apoderado queda expresamente facultado para Conciliar, Contestar la demanda y proponer excepciones, desistir Recibir, Transigir, Conciliar judicial y extrajudicialmente, reasumir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos ordinario y extraordinarios, notificarse, impugnar y adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses del municipio, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente

Solicito se reconozca la personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Otorgante

  
**KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS.**  
C.C. N° 22.855.456 de Córdoba, Bolívar.

ACEPTO,

  
**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ.**  
C.C. N° 10.877.285 de San Marcos, Sucre.  
T.P. N° 66.918 Del C. S. de la Judicatura.

**Notaría Sexta del Circulo de Cartagena**  
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella  
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena  
compareció personalmente:  
**KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS**  
Identificado con C.C. **22855456**  
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.  
Cartagena: 2016-06-03 08:39

  
  
688394342

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 22.855.456

NUMERO

RECERRA BAÑOS

PELLUCOS

KARINA PAOLA

COMPLETES

*Karina Baños*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-DIC-1977

CORDOBA  
(BOIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

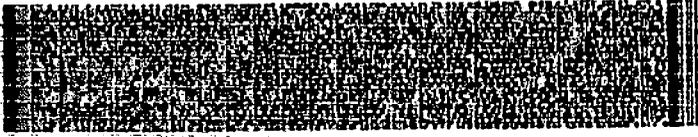
1.54 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-FEB-1997 CORDOBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Allegria*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ARGENTINIZ RENGIFO LOPEZ



A-0300100-22-130622-F-0922855456-20041108 053930431CA 02 156407835



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA COMISION ESCRUTADORA

DECLARAMOS

QUE KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS C.C.No. 22.855.456

HA SIDO ELEGIDO ALCALDE DE CORDOBA BOLIVAR PARA EL PERIODO DE 2.016 A 2019 POR EL PARTIDO

MOVIMIENTO POLITICO CAMBIO RADICAL

EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL; EN LA CIUDAD DE CORDOBA BOLIVAR A LOS 26 (VEINTISEIS) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2.015

*[Signature]*  
COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

C. Becerra  
REGISTRADOR (ES) ESPECIAL, MUNICIPAL O AUXILIAR  
SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

*[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO BOLIVAR  
 NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CORDOBA-BOLIVAR  
 Calle 6 No. 10-35 Telefono 4898043 cel.: 313-5310/29  
 e mail: notaria.cordoba@superintendencia.gov.co  
 NOTARIA UNICA DE CORDOBA-BOLIVAR  
 ACTA DE POSESION DE ALCALDE  
 DECRETO 2262 Y 1557 DE 1989

En el Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los Un (01) días del mes de Enero de dos mil Dieciséis (2.016), ante mí ANDRÉS ALFONSO SANCHEZ FLORES, Notario Único del círculo de Córdoba, Bolívar, En funciones Notariales a petición que me hiciera la Doctora KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS, para concederle legalmente su debida Posesión. Acto seguido El señor Notario Identifica la Compareciente con el Nombre de KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.855.456 expedida en Córdoba Bolívar, Estando dentro del deber Constitucional y legal específicamente le doy cumplimiento del Decreto 960 de 1.970; con el objeto de darle Posesión a la señora Alcaldesa Eleida Doctora KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS, Presente en Este Despacho de la fe pública Notarial, se procede a recibirla la documentación requerida para estos fines, documentos que se detallan a continuación: Copia de la Cedula de ciudadanía; Credencial o acto de Elección, como Alcalde para el periodo 2016 a 2019; copia carnal filiación a EPS; Hoja de Vida, Diploma Expedido por Escuela Superior de la Administración Pública ESAF; Certificado antecedentes Disciplinarios expedido por Procuraduría General de la Nación; Certificado antecedentes fiscales, expedido por Contraloría General de la Nación; Certificado Judicial DAS; Rut Declaración Jurada Bienes y rentas, Declaración jurada que no tiene Procesos Alimentarios en su contra. En consecuencia se procede a tomarle el juramento de rigor que debe expresarse en los siguientes términos: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LLEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS." SI ASI LO HICIERE QUE DIOS Y EL PUEBLO LA PERMILLEN SI NO SE LO DEMANDE" Cumplida las exigencias anotadas queda posesionada como ALCALDE MUNICIPAL DE CORDOBA BOLIVAR La DOCTORA, KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS, se da por finalizar la presente diligencia, y se firma por el interviniente

LA POSSESIONADA,

*Karina Becerra B.*